

CANO MATA, A.: *Cuestiones de inconstitucionalidad. Doctrina del Tribunal Constitucional*. Cuadernos Civitas. Madrid, 1986. Un tomo de 132 páginas.

Del mismo modo que a los hombres no se les debe medir tan sólo por su estatura, los libros deben valorarse más bien por su contenido y no sólo por el número de páginas. Decimos esto porque hay librotos voluminosos, pero llenos en gran parte de vaciedades —de «paja», decíamos en nuestros tiempos estudiantiles—, mientras que, por el contrario, hay tomitos densísimos que enseñan y aprovechan mucho más de lo que su magra apariencia parece mostrar.

El que ahora vamos a presentar pertenece a esta segunda clase, ya que en sus 132 páginas recoge al completo la esencia tanto doctrinal como jurisprudencial de los fallos pronunciados por el Tribunal Constitucional a lo largo de más de cinco años, al resolver las diversas cuestiones de inconstitucionalidad que se le han presentado.

El autor de este libro es ya conocido nuestro, como recordarán quienes leyeran el comentario que hicimos en estas mismas páginas de otra obra de tema afín, titulada *Doctrina civil del Tribunal Constitucional*, donde se recogían las sentencias o autos de dicho Tribunal en los años 1980-1982, que comprendían tanto recursos de inconstitucionalidad como recursos de amparo. Tiene, pues, experiencia en este campo.

La obra presente tiene mayor amplitud en el tiempo, pues recoge sentencias y autos hasta 1985. En cambio, es más limitada en cuanto al ámbito, ya que no contempla los recursos de amparo y se ciñe tan sólo a las cuestiones de inconstitucionalidad.

Como es sabido, el artículo 163 de la Constitución establece que cuando un órgano judicial, en el conocimiento de algún caso sometido a su decisión, considere que la norma legal aplicable y de cuya validez dependa el fallo, sea inconstitucional, podrá plantear esta cuestión para que el Tribunal Constitucional resuelva en consecuencia, expresando su doctrina que se proyectará para lo sucesivo en todo el ordenamiento jurídico, ya que ha de incidir en las diversas esferas del Derecho.

El interés que los temas planteados puede suscitar estriba en la relevancia de las soluciones, las cuales tendrán consecuencias importantes tanto en el aspecto puramente doctrinal como en sus aplicaciones positivas o prácticas. El que una ley sea declarada anticonstitucional o no, tendrá indudables repercusiones para todo el ámbito jurídico general.

De aquí la importancia que tienen estas cuestiones en cuanto que, por una parte, manifiestan la vinculación de los órganos juzgadores con la Constitución y, por otra, contribuyen a fomentar su estudio, conclu-

yendo en la formación de una doctrina elaborada que ayudará de modo decisivo a la interpretación y aplicación de las normas.

El autor plantea un sencillo esquema para la exposición, dividiendo el libro en cuatro capítulos donde estudia las normas aplicables, relaciona las sentencias y autos dictados hasta la fecha, recoge la doctrina procesal sobre el tema y se ordenan y clasifican las cuestiones resueltas según su distinta naturaleza. Por razones de claridad y facilidad en la exposición, seguiremos el mismo esquema.

I. REGULACIÓN LEGAL

Es básico el artículo 163 de la Constitución, que se desenvuelve en la Ley Orgánica 2/1977, de 3 de octubre, sobre el Tribunal Constitucional, especialmente en los artículos 35, 36 y 37, y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los apartados 2 y 3 del artículo 5.º El libro recoge los textos de todos estos preceptos.

II. RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento de la edición del libro, el Tribunal Constitucional ha dictado veinticuatro sentencias, que se relacionan, con indicación respectiva de su número, fecha, Ponente y *Boletín Oficial del Estado* en que han sido publicadas. Algunas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas no llegaron a trámite de sentencia por haberse decretado su inadmisión; hay once autos en este sentido, que igualmente se relacionan.

III. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Como consideración general previa, el autor recoge la doctrina de las Sentencias de 29 de abril y 1 de junio de 1981 y la de 22 de noviembre de 1983, que muestran una idea globalizada del tema, lo que le permite estudiar y exponer después los distintos problemas que pueden presentarse en estos procesos de inconstitucionalidad.

El planteamiento de dichas cuestiones sólo corresponde a los Jueces y Tribunales, de modo exclusivo y excluyente. De tal manera, este proceso sólo puede ser deducido por los órganos que integran el Poder Judicial, desde el Tribunal Supremo al último Juez de Paz. Se recoge la opinión crítica de JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, quien cree que debía otorgarse legitimación activa a los interesados justiciables que, resultando dañados por una ley inconstitucional, se ven, sin embargo, impedidos para plantear la cuestión; el autor dice, en contra, que si las partes de un proceso ordinario estuvieren legitimadas para el planteamiento de estas cuestiones, múltiples pleitos o asuntos se dilatarían indebidamente distorsionando el proceso judicial en contra de la celeridad y eficacia deseables. Por ello, la intervención de las partes litigiosas se reduce a:

- Instar al Tribunal para que plantee la cuestión de inconstitucionalidad, concretando los extremos a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- La solicitud podrá hacerse en cualquiera de los escritos que se presenten, en la vista o mediante petición formulada especialmente a tal fin, siempre antes de dictarse sentencia.

— Puede ser instado el planteamiento de este proceso por la parte en las segundas o posteriores instancias, si recurre.

Lo que resulta evidente, según se ha declarado en Auto 10/1983, de 12 de enero, es que el juzgador no queda vinculado por la petición de parte.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona ha de tener rango de ley, pues si tuviera categoría inferior bastaría con impugnarla en la ordinaria jurisdicción contencioso-administrativa. Incluso el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena a los Jueces y Tribunales que no apliquen, ya de entrada, los reglamentos o cualquiera otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa. En el libro se recoge la doctrina del Tribunal Constitucional en los distintos supuestos que se han ido presentando en la práctica, con aplicación al punto que se estudia.

En cuanto a si se pueden plantear estas cuestiones respecto a leyes anteriores a la promulgación de la Constitución o se trataría más bien de considerarlas derogadas, la Sentencia de 2 de febrero de 1981 consideró que en todo supuesto de incompatibilidad entre preceptos impugnados y Constitución, procederá la declaración de inconstitucionalidad.

Si la norma que se trata de impugnar no fuese aplicable para dictar la sentencia en el caso en que la cuestión se suscita, más bien conduciría a la declaración de inadmisión de la cuestión, como ocurrió en el proceso resuelto por el Auto 239/1982, de 30 de junio.

Ha de haber una relación directa entre la validez y la invalidez de la norma cuestionada y el fallo que haya de dictarse en el proceso. La omisión de requisito tan básico impidió que el Tribunal Constitucional entrase a conocer sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 252 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, según Sentencia de 1 de junio de 1981, a la que después nos referiremos.

El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el proceso y dentro del plazo para dictar sentencia; sin embargo, el antiformalismo del Tribunal Constitucional se ha puesto de manifiesto en varias sentencias en las que entra en el tema de fondo debatido a pesar de que la cuestión ha sido planteada prematuramente.

La cuestión deberá concretar la ley o norma legal de cuya constitucionalidad se duda y el precepto de la Constitución que se supone infringido, especificando y justificando en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. El incumplimiento de este requisito puede conducir a la inadmisión de la cuestión planteada, según señalaron los Autos números 17, 18 y 19, todos de fecha 18 de enero de 1983.

En cuanto al procedimiento, señala el artículo 37, 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que, recibidas las actuaciones, se dará traslado de la cuestión al Congreso y al Senado, al Fiscal General del Estado, al Gobierno y, en su caso, a las Comunidades Autónomas afectadas, todos los cuales pueden personarse y formular alegaciones en plazo de quince días. Transcurrido este término, el Tribunal Constitucional dictará sentencia en plazo de quince días, prorrogable a treinta por resolución motivada. La sentencia se notificará en la forma establecida en el artículo 38

de la Ley Orgánica y sus efectos se determinan en los artículos 39 y 40 de la misma Ley.

IV. NORMAS SOBRE LAS QUE SE HAN PLANTEADO CUESTIONES

Las normas y preceptos jurídicos cuestionados por los distintos Juzgados y Tribunales son los siguientes, ordenados por materias:

1. *Normas civiles*

- Sobre el artículo 252 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, referente a la incapacidad para suceder. Por tratarse de una sucesión abierta antes de la promulgación de la Constitución, la Sentencia de 1 de junio de 1981 declaró no haber lugar a pronunciarse.
- Sobre la disposición transitoria primera, regla 1.ª, apartado 2.º, de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980, se declara que no es contraria a la Constitución.
- Sobre el artículo 1.584 del Código Civil, referente a las relaciones entre amo y criado doméstico, la Sentencia 26/1984, de 24 de febrero, entendió que no había lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Hacemos un resumen más amplio de las dos primeras sentencias citadas en la recensión del libro del mismo autor *Doctrina civil del Tribunal Constitucional*, antes dicha, donde nos remitimos.

2. *Normas procesales*

- Han recaído sentencias sobre los artículos 707 y 709 del Código de Justicia Militar; sobre los artículos 785, 1.581 y 1.598 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sobre el artículo 504, 2, 3.º, del Código de Comercio, y sobre los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de reforma del Código de Justicia Militar de 1980.

3. *Normas penales*

- Sobre los artículos 6 y 7 de la Ley de Control de Cambios de 10 de diciembre de 1979.

4. *Normas administrativas*

- Sobre el artículo 365, en relación con el 362, de la Ley de Régimen Local de 1955; sobre el artículo 28 de la Ley de Derechos Pasivos de la Administración del Estado de 1966; sobre el artículo 28 de la Ley Especial del Municipio de Barcelona; sobre la Base XVI de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 1944; por último, artículos 12, 14 y 15 de la Ley de la Cultura Física y el Deporte de 1980.

5. *Normas laborales*

- Sobre la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores; sobre el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974; sobre el artículo 56 y la disposición adicional segunda del citado Estatuto de los Trabajadores.

6. Normas fiscales

- Sobre la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales.

En conclusión, ya lo habíamos advertido. Un libro aparentemente pequeño, pero densísimo de contenido y utilísimo para la práctica. Un nuevo éxito de concreción y doctrina del autor.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

PASCUAL ESTEVILL, L.: *El Pago*. Editorial Bosch, Barcelona, 1986. Un tomo de 414 páginas.

Casi siempre que un libro parece serio, lo es. Resulta curioso, pero es cierto; no sé si es el aspecto, el título, la presentación, o todo junto; el caso es que cuando recibí este libro con el encargo de comentarlo ya me «olí» que merecía la pena y, al leerlo, me he confirmado en el pronóstico.

La verdad es que no se ha tratado tan sólo de una simple corazonada, pues ya tenía elementos previos para un juicio favorable, puesto que conocía dos trabajos del mismo autor que, en realidad, son partes de este libro: uno sobre los efectos del cumplimiento estricto o indebido de las obligaciones (*Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo 1986) y el otro sobre la dación en pago, que se publicó en el número 575 de la presente Revista, en julio-agosto del mismo año.

El caso es que la materia del pago es ciertamente muy seria, por lo que supone en el tejido normal de las relaciones económicas humanas. El cumplimiento de una obligación por parte del sujeto pasivo, además de ser lo normal en Derecho, confirma su buena crianza y honra a quien puntualmente paga lo que debe; lo contrario supone tacha de deslealtad y suscita recelos y desconfianza para el futuro de las relaciones habituales. En el lenguaje vulgar, que se refleja insuperablemente en el refranero, se acierta con una pincelada en el *quid* del problema al decir «el que paga, descansa; y el que cobra, más».

El tema del pago no es sencillo, ni mucho menos, sino que encierra una gran complejidad, y el Doctor PASCUAL ESTEVILL ha escrito un completo tratado sobre esta amplia cuestión en cuanto que contempla su concepto y naturaleza y examina la identidad, integridad y la indivisibilidad de la prestación, sus sujetos pasivo y activo y los efectos del pago, en la primera parte del libro. En la segunda se abordan figuras que, aun siendo sustitutivas, no son infrecuentes en la práctica, originando problemas incluso más complicados que el propio cumplimiento: tales son el pago por persona distinta del deudor, la dación en pago y la cesión de bienes, así como el ofrecimiento y la consignación, sin olvidar la cuestión de la imputación de pagos cuando hay varias deudas homogéneas pendientes de cumplir. Toda una rica gama de supuestos posibles que el autor enfoca a base de precedentes, legislación, doctrina y jurisprudencia, con

la final aportación de las propias opiniones que coronan certeramente la exposición.

Como está mandado, seguiremos el orden señalado por el propio autor, que es además el clásico: naturaleza de la institución, estudio de los elementos personales y reales y de los diversos efectos, para pasar después a los casos especiales.

En la *introducción*, dedicada a *la obligación y su extinción por el pago*, recoge las definiciones clásicas romanas, aprendidas en nuestros años mozos, que la configuraron como *iuris vinculum* que sujeta al deudor *ad dandum, vel faciendum, vel prestandum*, para aceptar como concepto actual el del italiano GIORGIANI, según el cual es obligación aquella relación jurídica por medio de la que una determinada persona está vinculada a un comportamiento patrimonial para satisfacer un interés de otra persona que tiene derecho al cumplimiento, aunque este interés no sea patrimonial. También los romanos nos dijeron que las obligaciones pueden nacer *ex contractu, ex delictu, ex varias causarum figuris*; el autor ahora se atiene, como es natural, al artículo 1.089 del Código Civil que nos sirve de pauta. Y para la extinción hay que acudir al artículo 1.156, cuyo primer supuesto, el normal y deseable, es precisamente el pago o cumplimiento, objeto del estudio de este libro.

Capítulo I.—Concepto y naturaleza del pago

Plantea en principio una disquisición terminológica, analizando los nombres de este fenómeno a lo largo de la historia, con apuntes de Derecho comparado y notas jurisprudenciales, para afirmar que el verdadero pago es el resultado del vaciado de la relación obligatoria. Sólo por medio de la realización del deber de conducta y satisfacción del derecho de crédito, dice, puede sostenerse que se ha guardado fidelidad a la línea programática contenida en el título de la relación y con ello realizado un cumplimiento verdadero.

Ampliamente entra también en la cuestión de la naturaleza jurídica del pago que no es, en su opinión, una disquisición lujosa, sino que implicará una visión diversa en las cuestiones que plantea, variando las consecuencias o efectos. Examina la teoría negocial del pago, con sus variantes contractualistas o como negocio unilateral y la teoría del pago como mero acto jurídico, con opiniones doctrinales y tendencias jurisprudenciales, para terminar diciendo que en base al pacífico concepto que tiene el acto solutorio, la doctrina generalmente aceptada atribuye al pago la naturaleza de «mero acto jurídico», negando la aplicación de las normas que para los contratos se contienen en el título II del libro IV del Código Civil.

Capítulo II.—La exactitud de la prestación

La prestación no puede ser alterada con posterioridad al acuerdo de voluntades que la estableció, a no ser, naturalmente, por propio acuerdo novador de los interesados. El exacto cumplimiento de la obligación conlleva la entrega real y efectiva de la cosa o la realización de la prestación en que dicha obligación consiste; supone, pues, la identidad, integridad

e indivisibilidad de esa prestación que ha de realizarse, además, en el tiempo y lugar pactados.

A lo largo del capítulo el Doctor PASCUAL ESTEVILL repasa estas cuestiones siempre en sus apartados histórico, legal, jurisprudencial y doctrinal, con una visión de las facetas posibles que conforman la idea total; se detiene especialmente en las deudas de dinero y sus diversos problemas tan actuales, con estudio de la concepción nominalista a la luz del artículo 1.157 del Código Civil y de los requisitos objetivos del pago según se interprete la regla 1.ª del artículo 1.170 del mismo Código. En la cuestión temporal repasa los distintos supuestos de determinación o no de plazo cierto y de aquellas obligaciones que son más bien condicionales en cuanto supeditan su eficacia a que se produzca o falle un suceso futuro, pero incierto. Y dentro de los supuestos circunstanciales del pago, estudia también el lugar o espacio donde ha de realizarse el cumplimiento, según se pacte de modo expreso o nada se haya determinado sobre el particular. Esta cuestión la ha publicado también en la *Revista de Derecho Privado*, octubre de 1986.

Capítulo III.—Las posiciones pasiva y activa en el pago

Consecuente el autor con su idea de que el pago se basa en el deber del *deudor*, considera a éste como figura prevalente en la relación y por ello lo estudia en primer lugar, contemplando quiénes son las personas obligadas al cumplimiento, ya sea desde el nacimiento de dicha relación o por razón de cambios acontecidos con posterioridad. El primer obligado es, por supuesto, el deudor que como tal quedó ligado en el acto constitutivo del negocio, como lo confirma el artículo 1.161 del Código; se estudian los requisitos de la capacidad y el poder de disposición del *solvens* en los diversos supuestos, con especial detalle del trato de favor que dispensa el artículo 1.160 en su último inciso para proteger en todo caso al acreedor que de buena fe haya gastado o consumido el dinero o cosa fungible recibidos.

El *acreedor* es el destinatario normal del cumplimiento, ya lo sea por sí o a través de un representante legal o voluntario debidamente legitimado para cobrar y el autor desarrolla la normativa y las sentencias atinentes a los diversos casos. Estudia las autorizaciones para cobrar que no suponen por sí solas la existencia de un verdadero poder representativo, como la adición del *adiectus solutionis causa*, el ingreso en cuentas bancarias de las deudas de dinero y el caso del albacea universal en Cataluña, autorizado por el artículo 237 de su Compilación para ser destinatario del pago en las obligaciones de dar y hacer. La apariencia jurídica tiene aquí también un supuesto de aplicación en el artículo 1.164 del Código Civil que establece la liberación al deudor que paga de buena fe a quien estuviere en posesión del crédito, aunque no se trate del verdadero acreedor. El capítulo se completa con el estudio de la capacidad del *accipiens* y su libertad para disponer del derecho de crédito.

Capítulo IV.—Efectos del pago

Pueden ser diversos, según se trate de un cumplimiento estricto o indebido. En cuanto al primero, el autor hace una introducción previa para hablar de lo que llama la «cooperación debida» y sigue con los efectos normales del pago regular, o sea, la satisfacción del interés del acreedor, la extinción de la obligación y la liberación del deudor, para terminar analizando el título de adquirir y conservar del cumplimiento. Respecto al pago indebido, empieza presentándonos los antecedentes y el concepto de la *condictio indebiti*, para continuar con los requisitos (pago, inexistencia de obligación y error del pagador) y los efectos respecto al *solvens* y al *accipiens*. Considera que la regla restitutoria del artículo 1.895 tiene como excepción al que creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente y considerándose bien pagado, realiza actos que convierten el crédito en cuestión en una situación de difícil realización.

Capítulo V.—El pago por tercero

Dando comienzo a la sección segunda del libro, que lleva por título genérico «Sustitutivos del pago o cumplimiento», este capítulo se dedica a estudiar la consecución del fin de la obligación en virtud de la intervención de un tercero que realiza la prestación en lugar del obligado y los efectos que se producen como consecuencia del subingresso, no previsto inicialmente, de dicho tercero en la relación originaria. Como siempre, el autor inicia la cuestión por sus antecedentes romanos y subsiguientes, para llegar a la regulación actual. Ya en ella, estudia las cuestiones de legitimación de ese extraño en la relación al inmiscuirse en la misma y las diversas formas en que el tercero puede intervenir, con las consecuencias diferentes en función de que tenga o no interés en la realización del contenido de la obligación, todo en razón de los preceptos legales que lo regulan, interpretados por una amplia jurisprudencia que se recoge. El efecto principal es, naturalmente, la subrogación en el lugar del acreedor, no tratada de modo igual por los distintos sistemas doctrinales o legales; su naturaleza jurídica se ha calificado de difícil e intrincada y el autor concluye, tras examinar los preceptos legales, que la subrogación actúa como un deferimiento o delación protegida por la ley en favor del tercero-pagador, de donde resulta un subingresso de éste en la posición activa del primitivo acreedor con identidad de derechos y posibilidad de su ejercicio.

Capítulo VI.—La dación en pago y la cesión para pago

Nuestros lectores ya conocen la doctrina del autor en esta materia por haberse publicado, como dijimos, en el número 575 de esta Revista, a donde nos remitimos.

Capítulo VII.—La imputación de pagos

Hay unos amplios precedentes históricos de esta figura en Roma, las Partidas, el *Code* Napoleón y los varios proyectos codificadores nacio-

nales que el Doctor PASCUAL ESTEVILL pone como introducción, antes de abordar el concepto y la naturaleza jurídica de la imputación. La pluralidad y la identidad de prestaciones son los motivos que reclaman el determinar cual sea la obligación a que se imputa la prestación realizada habiendo varias y la naturaleza del instituto dependerá de si esta imputación la realiza el deudor o el acreedor. Cuáles son sus requisitos y efectos y la normativa legal supletoria centrada en el artículo 1.174 del Código Civil para el caso de no haber imputación expresa, son objeto de detenido análisis en el libro.

Capítulo VIII.—El ofrecimiento y la consignación

Las Partidas nos dicen que a virtud del ofrecimiento el deudor hace presente al acreedor su resolución de hacerla o darle la prestación convenida. Si se le acompaña de la consignación de la cosa o cantidad debidas, el deudor queda liberado; pero eso no supone que el ofrecimiento por sí solo carezca de efectos, aunque otra cosa parezca deducirse del artículo 1.176. El autor estudia a fondo las maneras posibles de llevar a término la oferta, a la luz de la jurisprudencia, y sus consecuencias, deteniéndose en los requisitos que considera precisos para que la oferta sea eficaz.

La consignación es el depósito que el deudor hace de la prestación debida, mediando la asistencia e intervención de la autoridad judicial, para que la prestación quede a disposición del acreedor y se pueda cumplir la obligación en el momento procesal oportuno; así la define el autor, pasando a seguido a considerar su naturaleza jurídica que no será otra que la que se concita o provoca por el mero hecho de ejercitarse la facultad de instar, por cauces diversos a los que se habían previsto, la cancelación de la obligación previo al depósito de la prestación debida, suponiendo un acto supletorio del verdadero pago con efectos liberatorios. También analiza los requisitos de la consignación, ya sean los de carácter general ya los especiales, refiriéndose concretamente a las exigencias del artículo 1.177; con el examen de las consecuencias jurídicas que produce esta institución se acaba la doctrina de este libro, el cual es, repetimos, serio y densísimo de contenido.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

CALVO GONZÁLEZ, J.: *La Institución Jurídica*. Universidad de Málaga. Departamento de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, 1986.

La obra que traigo a recensión y que en portadilla, no en portada, se subtitula «Interpretación y análisis filosófico del lenguaje jurídico», tiene la tentación de averiguar con claridad lo que podemos o debemos entender por «institución» jurídica ahora que en el ámbito del pueblo se ha sustituido la palabra *cambio* por el verbo *institucionalizar*. Hoy día ya no se habla de cambiar algo, sino de institucionalizar algo. Y, de verdad, cuando esto se me ha dicho desde el asiento por un conductor de un taxi comienza a preocuparme, pues mis nociones son escasas sobre la «institución» jurídica, pero absolutamente alejadas de la realidad cuando se proyectan como verbo para el logro de que determinada actividad o suceso

se convierta en institución. He oído y quizá leído en alguna pancarta, que había que institucionalizar el aborto, y uno piensa si previamente no tendríamos que institucionalizar los derechos humanos, entre los que se encuentra la dignidad.

Ya el autor en su introducción se hace eco de esta situación y, por ello, invoca a PÉREZ SERRANO, quien en su prólogo a la obra de los *Dictámenes*, de BERGAMÍN, decía que hoy día las técnicas jurídicas obligan a «una mayor depuración de los conceptos y a un empleo más riguroso y preciso de los términos...; es ideal recomendable una severa policía del lenguaje jurídico y la evitación de dicciones borrosas que confunden». De todo ello se ocupa el autor en la primera parte del estudio, donde recoge ese proceso de nominalización fáctica o estados de hecho con infinitivo verbal (institucionalizar), sea admitiendo participios sustantivados o adjetivados (instituyente) o adverbios de modo (institucionalmente). Aparte de la pureza del concepto, creo que tiene el mismo cierta proyección dentro del campo del Derecho hipotecario y de ahí que el autor lo refleje en la tercera parte de sus estudios. La primera se destina a la problemática analítico-lingüística del término o concepto; la segunda, a la precisión del concepto de institución y al proceso institucional del Derecho, y la tercera, a la recepción en España de la concepción institucional del orden jurídico.

Me hubiera gustado decir algo de la personalidad del autor, pero en la publicación aparece a cuerpo limpio, sin ningún título que lo identifique en su relación universitaria y con sólo una dedicatoria, me imagino que a su ascendiente, en testimonio de una memoria compartida, que toma de JORGE LUIS BORGES («El Congreso», en el *Libro de arena*), al decir: «Las palabras son símbolos que postulan una memoria compartida».

A. Problemática analítico-lingüística del término institución

Para mí, este capítulo, con el que se inicia la obra, es muy semejante a las dificultades que tuve que superar para poder seguir leyendo *El nombre de la rosa*. Claro que una vez superadas, anda uno con cierta soltura. A veces, los escritores no piensan que su libro puede ser leído por un «lego» en la materia y se les va la mano en la expresión pensando en que sus lectores militan o son de los «suyos». Por eso tengo que llegar a E. SMITH (*El concepto de institución: usos y tendencias*) para poder abrir esos cinco caminos que los usos utilizan para explicar la institución: 1) La institución como estructura cultural (haz de normas, núcleo de valores y con necesidades humanas básicas). 2) Como complejo de normas y valores institucionales (con la nota de la obligatoriedad). 3) Como un todo que consiste en las estructuras y relaciones sociales interactivas que son características de grupos y sistemas sociales. 4) Combinación de las nociones de estructura cultural y sistema de relaciones interactivas características de grupos y asociaciones. 5) Como combinación de las nociones de estructura cultural y sistema de relaciones interactivas, más símbolos y objetos materiales esenciales para el funcionamiento institucional.

Expuesta esta tesis y las que sostienen ORESTANO, TARANTINO y SANTI ROMANO llega a la conclusión de que pueden ser siete los usos del concepto institución: a) Institución como conjunto de convenciones, reglas y normas. b) Institución como materia misma regulada por el Derecho. c) Institución como combinación de las dos anteriores nociones. d) Insti-

tución como nomenclatura empleada en la presentación de las obras en que se exponen elemental y compendiadamente, conforme a un plan didáctico, las ideas fundamentales del Derecho. e) Institución como expediente técnico-jurídico al servicio de la solución de problemas de aplicación del Derecho. f) Institución como elemento arquitectual indispensable del orden jurídico-político constitucional. g) Institución como concepto fundamental utilizado por los representantes de la concepción institucional del orden jurídico (HAURIOU, ROMANO, RENARD, DELOS, CESARINI-SFORZA). El autor concluye entendiendo que en la institución hay un punto de convergencia generatriz —por arriba, la norma; desde abajo, el comportamiento social típico— y funcional —en su interrelación práctica—.

B. *Concepción institucional del Derecho*

El autor aun y a pesar de reconocer y exponer que pueden existir antecedentes históricos importantes, es lo cierto que el verdadero y moderno pensamiento institucional no se fragua hasta la primera década del presente siglo, coincidiendo con publicaciones de las que destaca la de HAURIOU (*L'institution et le droit statutaire*, 1906). De ahí que exponga sistemática y ordenadamente los pensamientos de los representantes del institucionalismo jurídico: escuela francesa (HAURIOU, RENARD y DELOS) y la escuela italiana (SANTI ROMANO y CESARINI-SFORZA), para concluir que de los cuatro niveles que se predicán de la institución pueden quedar reducidos a dos: la institución como *forma*, concerniente a la fundación y reglas objetivas institucionales, y la institución como *materia*, relativa a la organización o cuerpo social y al régimen estatutario o de medios institucionales.

C. *Recepción en España de la concepción institucional*

Si la recepción en España es tardía —año 1926—, es evidente, sin embargo, que la doctrina ha manejado constantemente el término y el concepto de institución para proyectarlo en diversas ramas del Derecho. Por ello, el autor va pasando lista a la «institución» en el Derecho público y en el privado.

En el primero se estudia su problemática en el Derecho político, en el Derecho administrativo, en el procesal y en el canónico y eclesiástico. Por lo que se refiere al Derecho privado, se enfoca en relación con el Derecho civil, el inmobiliario o registral, el agrario, el mercantil y el de trabajo, terminando con un último apartado referido a la institución en la filosofía jurídica.

Por serme más familiar quiero destacar cómo el autor se inclina a entender que el concepto de «institución» encaja perfectamente en el de Registro de la Propiedad y en la función calificadora del Registrador con la finalidad de dotar de conocimiento fidedigno de la verdad y legalidad al Derecho, superando con ello aquella famosa exposición que ROCA SASTRE hacía al distinguir el Registro de la Propiedad como institución, como conjunto de libros y como oficina. Es una institución que se sirve de una oficina y que funciona a base de un conjunto de libros donde se inscriben los derechos reales después de la previa calificación registral, con la finalidad de publicarlos y proteger la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario.

Con esto concluimos esta recensión, que me ha servido para instruirme respecto de la «institución» jurídica. De verdad que estoy deseando volver a encontrarme con el taxista que me hablaba de la «institucionalidad» del aborto para decirle: «¡Macho, léete primero a CALVO GONZÁLEZ y luego hablamos!»

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

CUENCA ANAYA, F.; RODRÍGUEZ ADRADOS, A.; MEZQUITA DEL CACHO, J. L.; LANZAS GALVACHE, J., y FONT BOIX, V.: *La Seguridad Jurídica y el Notariado*. Academia Sevillana del Notariado. Editorial Revista de Derecho Privado, 1986.

Lo mismo que sucede con el empleo de las palabras, las modas y las costumbres, se traslada inevitablemente a los conceptos jurídicos y a su desarrollo. Yo recuerdo que la parte más huérfana de estudios en la época en que comenzamos a preparar oposiciones era la de sucesiones, y también recuerdo el gran esfuerzo de la doctrina —tanto notarial como registral— en aportar esfuerzos para que aquella zona del Derecho civil estuviera igualitariamente representada que las demás. Gracias a aquel esfuerzo hoy es difícil no poder resolver un problema sucesorio por muy complicado que se presente.

Esto empieza a suceder con el concepto y proyección del principio de la «seguridad jurídica». El concepto era conocido, su doble proyección a través de EREMBERG también lo era (seguridad del Derecho, seguridad del tráfico), su aplicación a los diversos órdenes de la vida también lo era, pero faltaba esa bibliografía que con cierta insistencia se está aportando desde diversos puntos de las esferas del Derecho. Antes, mucho antes de la Constitución española vigente, hubo algunos artículos y comentarios, pero fue la publicación y aprobación de ésta la que hizo que los primeros comentaristas se lanzasen sobre el concepto. La verdad es que aquello fue doloroso: leer ahora, con calma, lo que escribieron, por ejemplo, OSCAR ALZAGA, ALVAREZ CARBALLO o RAMÓN TAMAMES, asombra y entristece. Luego ya han comenzado los estudios serios que enlazan con los que en su día aportaron los filósofos del Derecho o los llamados especialistas en Derecho constitucional. El hueco lo noté cuando hice unos punteamientos del tema allá en América y luego desarrollé un avance de conceptos en la revista *La Ley*, en competición para optar a un premio que no se me concedió.

No me extraña, por tanto, que ahora, desde el campo notarial (en el cual ya hubo ciertos artículos que se habían preocupado del tema, lo mismo que en el registral, en donde el tema fue objeto de una ponencia en Congresos internacionales) se comience a suministrar trabajos que engrandezcan los estudios sobre la materia. El libro que traemos hoy a recensión es una muestra de ello, pues en él, aparte de la aportación de nuestro compañero LANZAS GALVACHE, todos los demás son Notarios. Entiendo que todo esto es bueno, pues quizá el gran tema de nuestro tiempo sea ése: el de la seguridad proyectada en los diversos planos sociales, culturales, económicos, jurídicos, de tráfico, cívicos, etc. Vamos a ver ahora cómo los Notarios enfocan el problema en sus esferas y cómo entiende el principio nuestro compañero de «paseíllo».

A. *El Notariado y los fines del Derecho*

El Notario FRANCISCO CUENCA ANAYA desarrolla el tema de su conferencia con dos previas distinciones: el Derecho y la seguridad y el Derecho y la finalidad. Forzosamente —como mandan los cánones— el autor va recorriendo esas escalas de conceptos del orden: la certeza, la justicia, la permanencia, el valor y el principio, la libertad, la paz, el bienestar y el cambio social.

La segunda distinción está basada en la dicotomía Derecho-finalidad, siendo para el autor el fin del Derecho el buscar el bienestar o servir de instrumento para el cambio social. Estructura esta parte con la cita abundante de diversos autores y el pensamiento puesto en un excesivo cambio como nocivo para la seguridad: lo que cambia es inconcebible, sin lo que permanece.

Las dos distinciones apuntadas le sirven al autor para llevarlas al campo del Notariado y allí, a su vez, distinguir entre Notario y seguridad, Notario y finalidad, situando al Notario desde una perspectiva amplia como órgano de seguridad y planteando el problema del quehacer del Notario frente a la finalidad.

B. *El documento notarial y la seguridad jurídica*

ANTONIO RODRÍGUEZ ADRADOS se ocupa del tema, de por sí amplio, pero con su habitual maestría. Arranca el tema con la caracterización del protocolo notarial como «exclusiva» del Notario (arts. 218 RN y 602 EEC), para luego ir desmenuzando el documento notarial en el ámbito de la prueba del hecho que contiene, del documento notarial como declaración en su exactitud e integridad y en su eficacia frente a terceros, y el documento en cuanto al contener o deber contener un negocio adecuado al ordenamiento jurídico, esto es, un negocio válido, proporciona lo que el autor llama seguridad sustancial. Distingue, como no puede menos, los elementos integrantes del documento cuya eficacia es distinta, y de ahí que la eficacia que el autor llama «sintética» del documento se desenvuelva en presunciones de legalidad, pero todo ello supeditado a su posible inscripción, que exige una valoración registral que hará cobrar al documento la seguridad jurídica de que carece sin la inscripción.

C. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

JOSÉ LUIS MEZQUITA DEL CACHO se ocupa del presente tema y lo hace a través de la idea de que tanto las actuaciones judiciales de la jurisdicción voluntaria, como todo el sistema notarial y el registral, aparecen como parcelas de lo que puede denominarse Derecho preventivo. En esa línea, no exenta de fino humor comparativo, va diseñando funciones, y singularmente la notarial, que colabora con el aparato judicial desde el plano de lo preventivo para evitar su actuación innecesaria o inconveniente y no mediante una actuación «en paralelo».

D. *La publicidad como instrumento de la seguridad jurídica*

Es el único conferenciante que no pertenece a la carrera notarial y que milita en las filas de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, el

que se ocupa del tema: JOAQUÍN LANZAS GALVACHE. Para este autor, la esencia de la seguridad reside en el principio de publicidad. Para llegar a esta conclusión parte de la base de distinguir las situaciones de hecho, indiferentes, subjetivas e intermedias a las que la apariencia se proyecta provocando consecuencias jurídicas o bien una protección legal. Pero se hace preciso no confundir la apariencia con la publicidad, pues la primera ni es publicidad ni es medio de publicidad: ésta no es consecuencia del «ser», sino del «estar».

E. La jurisdicción voluntaria y sus relaciones con la función notarial

La publicación se cierra con la última de las conferencias pronunciadas por el Notario VICENTE FONT BOIX. El autor explica las razones por las que doctrinalmente se le adscribe como figura dentro del concepto de jurisdicción voluntaria, pero yo leí en su día el trabajo y verdaderamente es un especialista. En éste va recorriendo las diferentes posturas que diseñan lo que se entiende por jurisdicción voluntaria, para luego enfocar el concepto hacia la función notarial y ver los encajes que en ella puede tener. Su resumen o el resumen de su postura es que tanto la jurisdicción voluntaria como la función notarial representan técnicas para obtener seguridad evitando la conducta antijurídica.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

Aspects du Droit Prive en fin du 20^e Siecle. Estudios en honor del Profesor MICHEL DE JUGLART con motivo de sus LXX años. Editoriales de París LGDJ, Montchrestien y Techniques, 1986.

A través de sus prologuistas, compañeros y alumnos, la figura del homenajeado se nos aparece como la del edificio evangélico construido sobre roca, inmutable ante los vientos transitorios de todos los puntos cardinales, a diferencia de los construidos sobre arena. Mantiene unos sólidos principios cristianos que proclama y defiende a lo largo de su vida docente, en varias Universidades francesas y en el Centro Notarial de Formación e Información, con absoluta integridad y enorme caballerosidad. Inicialmente accedió a la enseñanza de los Derechos civil y marítimo, pero un trágico accidente que costó la vida a uno de sus grandes amigos, obligado a navegar contra toda técnica y en base a un falso sentido patriótico en sarcófagos volantes de exclusiva construcción francesa, le hizo dedicarse apasionadamente al Derecho aéreo, del que fue no sólo uno de sus pioneros, sino un estudioso constante. Tampoco le fueron extraños el Derecho rural y el mercantil. La impresionante recopilación de datos sobre sus publicaciones que aparece en la obra es la mejor prueba.

El homenaje consiste en 34 estudios de variados sectores y que, pese al atractivo enunciado con que se agrupan, ni todos destacan materias importantes del siglo xx ni ofrecen bases para un despegue en el porvenir inmediato. Todos son de gran interés, pero dado su número y la variedad de sus temas nos limitaremos a mencionar y anotar con leves comentarios algunos de los que consideramos más destacados para los lectores de esta especializada REVISTA.

El nombre de JEAN P. BUFFELAN es bien conocido en el ámbito de la informática jurídica. Profesor en Tannanarive, nos ofrece ahora, junto con la de París, IVAINE BUFFELAN-LANORE, un estudio sobre el continente o datos más adecuados para el *input* de materias jurídicas en los bancos de datos, institutos éstos que han adquirido considerable importancia a consecuencia de que el enorme contingente de alumnos imposibilita la utilización de las bibliotecas tradicionales y las informaciones de los bancos son mucho más completas, y a ellas se acude para la redacción de tesis o estudios monográficos.

LACRUZ BERDEJO, bien conocido, realiza una aportación centrada en la innecesidad del consentimiento de la «gentil» esposa del empresario inmobiliario en los actos de enajenación de inmuebles de la empresa.

HENRI MAZEAUD, de la Facultad de Derecho de París, estima que la sanidad, fortaleza y estabilidad de la familia es indispensable a la sociedad. Por ello clama contra la legislación abortiva fundada en sonoras y vacuas frases, como las de que el principio de la vida en la concepción es de índole supersticioso o fetichista; contra las doctrinas eutanásicas, las manipulaciones genéticas y el eugenismo en general. Son materias que en muchos casos implican un absoluto enfrentamiento del Derecho y la moral y no son susceptibles ni siquiera de reglamentación. Las consideraciones se efectúan cara a los progresos de la ciencia médica y contra los intentos de reducir a condición inferior la especie humana.

ALAIN PIÉDELIÈVRE, de la propia capital, ofrece un atrevido ensayo: la reconsideración del concepto de bien y la distinción entre bienes corporales e incorporeales. Ello le lleva a profundizar en la trascendencia del valor en el concepto, la necesidad de su inserción en un patrimonio, la insuficiencia de la clasificación de los derechos en reales y personales, estimando que sólo la noción de valor es esencial. Hay bienes corporales que al hallarse limitada la propiedad por un derecho de otra naturaleza, como usufructo o arrendamiento, pasan a ser incorporeales, mientras que con la aparición de las SICOVAM los títulos al portador han perdido su condición tangible. La clasificación es, pues, intrascendente.

El también parisiense PIERRE RAYNAUD aporta consideraciones sobre la familia legítima y la natural; los problemas creados por las uniones libres y la inserción de los hijos adulterinos, hasta hace poco ignorados o tolerados, en la familia de su progenitor, que le es extraña. Hay momentos en que parece reputarse de peor condición la familia legítima que el concubinato, y la cita de un título de ATÍAS y LINOTTE: «Le mhyte de l'adaptation du Droit au Fait», resulta más que expresiva.

M. CABRILLAC, de la Universidad de Montpellier, abre la parte mercantil con un estudio sobre «Monética y derecho de pago». El neologismo referido no implica una nueva generación de moneda, sucesora de las modalidades metálica, fiduciaria o escrituraria, sino la referencia a un instrumento liliputiense en plástico, un microprocesador llamado «Carte a la puce», que introducido en un terminal, previas las comprobaciones procedentes, permite la práctica de transferencias en cuentas bancarias. Tal vez en el futuro innovaciones tecnológicas permitan hablar de un «Derecho de la monética», pero el actual estadio es de prudencia legislativa, aunque los estudios sobre firmas electrónicas, basados en huellas dactilares, tonos de voz o fondos de ojo, empiezan a abundar.

JACQUES DUPICHOT, de París, trata de las nuevas perspectivas de los

juristas de empresa hasta la fecha graduados como oficiales superiores, cuadros técnicos especializados, con misiones preventivas o contenciosas, pero no admitidos a la Escuela de Guerra: no participaban en el *risk management*. El hecho de que muchos estudios en Estados Unidos han pasado a ser de Derecho y Finanzas ha producido una creciente incorporación de juristas a la gerencia, que, a título de generalistas, aportan sensibilidad operativa. La especializada, fuera de la higiene preventiva, el arte en profundidad, es aportado por abono complementado o no con estipulaciones no prohibidas sobre *quota litis* por grandes firmas de *Lawyers*, con locales que incluso disponen de restaurantes para «comidas de trabajo». «Baber-Mackenzie», de Chicago, dispone de 702 *Lawyers*; «Finley-Kuble», de Nueva York, de 462. DUPICHOT comenta que todo ello implica una decadencia profesional, el cáncer que destruye la civilización jurídica, de que hablaba CARBONNIER.

EL-HAKIM, de Damasco, estudia el arbitraje y su importancia en la solución de conflictos entre empresas internacionales y otras del Tercer Mundo, dada la desconfianza de aquéllas en ciertos Tribunales. Su estudio es pragmático y analiza los elementos indispensables basándose en su experiencia.

MARTIN y SAINT-ALARY, ambos de París, tratan temas de afianzamiento. El primero destaca los casos de anulación de fianzas por Tribunales franceses en base a la deficiente información del contenido del contrato y de la situación económica del deudor. Son manifestaciones paralelas a la protección que se presta a los consumidores y, como ella, no alcanza a los aseguradores profesionales. Es contrato singular que se presta sin profundizar por razones familiares o de amistad. Uno de los ejemplos citados se refiere a un Notario poco escrupuloso. SAINT-ALARY estudia el afianzamiento mutuo, en especial a través de sociedades, que evita bancarrotas y daños de ellas dimanantes, los motivados por responsabilidades civiles profesionales, citándose el ejemplo notarial, habiéndose asumido un papel muy destacado en las relaciones jurídicas de índole litigiosa.

El Notario español BALLARÍN inicia la sección de Derecho agrario exponiendo la extensa estructura orgánica y legislativa española, para concluir con una referencia a los complejos agro-alimentarios o *agraribusiness* y a las posiciones sobre la *agrarietà* de CARROZZA. Este ofrece el siguiente estudio con un recuerdo al Código Civil de 1942, que en su postura unificadora acogió no sólo la normativa mercantil, sino que trazó un esquema muy aceptable de Código agrario dentro de la filosofía de la asociación, destacando los contratos de *mezzadria*. Con el cambio político aparece una nueva filosofía, la de exterminio del simple inversor, el propietario no cultivador que obtiene menguadas rentas de fundos hereditarios. El panorama legislativo iniciado con la Ley *anti-mezzadria* de 1964 queda inmerso en una vorágine de reformas y reformas de reformas, la última de las cuales, la de 1982, quiere ser la más importante. Es una historia de errores y contradicciones, un laberinto que conduce necesariamente a la descodificación, ya practicada expresa o tácitamente.

DELMAS-SAINT-HILAIRE, profesor de Burdeos, presenta en forma amena el contraste entre el Derecho rural y urbano —especialmente el penal—, que hace discutible el clásico «el aire de la ciudad hace libre». En el mundo rural había una amplia zona de tolerancia, no de Derecho. La justicia acudía temporalmente, y en ella participaban los convecinos y tenían en

cuenta circunstancias personales y principios éticos y religiosos, por lo que se consideraban más graves los delitos contra la familia o instituciones fundamentales que los de índole económica. La privación de libertad era estado transitorio que terminaba normalmente en castigo corporal o incautación de bienes. En cambio, las ciudades con infinitos reglamentos controlan la vida entera de una persona, sin consideraciones individuales, como computadoras inhumanas; los funcionarios judiciales son también profesionales asépticos, y la pena, la privación de libertad. Con la Revolución francesa triunfa el Derecho urbano, cuya inadecuación se constata actualmente al copiar normas en países tercermundistas.

GERMANO, de Florencia, y HUDAULT, de París, se refieren a modalidades agrarias concretas: la *communione tacita familiare* y el *Bail a vigneronnage* de Beaujolais, de características especialísimas, que sobreviven con dificultades en la confusión actual, en la que las normas parecen empeñadas en demostrar que el Derecho no es el *ars equi et boni*. MALAFOSSE estudia las Directivas de la CEE de 1974 y 1979, encaminadas a evitar sufrimientos a los animales, y su contraste con los usos cinegéticos franceses, que muestran a los hombres como descendientes directos de los de Cro-Magnon. Las leyes ya intentan acomodarse a las directivas, pero los usos locales las superan, encargándose de demostrar su impotencia.

PAUL ORIAI cierra la sección rural con unas amenísimas páginas sobre «Historia y Derecho rural». La Asamblea revolucionaria francesa se dispuso a enseñar su catecismo al mundo rural tratando de recopilar y modernizar usos e institutos, pero su diversidad y los aparentes «monstruos jurídicos» establecidos no le permitieron otra cosa que suprimir, con el calificativo de feudales, instituciones inmemoriales e implantar principios igualitarios que permitían el libre contrato a partes desiguales. Afortunadamente, la labor jurisprudencial preservó múltiples institutos y lentamente el testarudo mundo agrícola fue restableciendo su orden eterno. Durante el breve régimen de Vichy, con las Corporaciones de Agricultores, circularon aires de adaptación de la Ley a la vida, pero pronto se restablecieron las disposiciones abstractas, tecnocráticas y expropiatorias que han conducido al mundo medieval con sus arrendamientos-enfiteusis y *tenures*, sus explotaciones cooperativas o comunitarias de corte señorial, y hasta las unidades intervenidas recuerdan el título «De agro deserto» del Código Justiniano y otras del Teodosiano que transformaron la agricultura, o lo intentaron, en servicio público. Se desprecia a la historia, que es la que más puede ofrecer una imagen inteligible de instituciones incomprensibles.

En la sección de Derecho marítimo, DU PONTAVICE estudia el transporte de vino en contenedores, lo que equivale a fletes especiales y requisitos y responsabilidades también singulares. Anota cómo durante el primer tercio del siglo pasado se descubrió que los vinos transportados a Chile envejecían durante el camino, posiblemente a causa de efectos vibratorios, por lo que se establecieron «paseos» como técnicas de envejecimiento artificial.

VIALARD, de Burdeos, diserta sobre los ingenios de puertos y estuarios. La doctrina estima que la consideración de elemento distintivo a efectos de Derecho marítimo es la sujeción a los riesgos de la navegación, materia en la que los Tribunales hacen uso de amplia discreción. Ciertamente que algunos artefactos destinados al remolque o dragado, etc., en supuestos de abordaje o asistencia, deben considerarse como sujetos al Derecho del

mar, pero aplicarles el calificativo de buques y su legislación parece algo desorbitado. Cita al navegante solitario Bardiaus, que afirmaba que el recorrido más peligroso de su dilatada experiencia era una zona de la desembocadura del Gironde. Pero realmente el tema está complicado por aquellas normas que, como el Reglamento del Registro Mercantil español, obligan a la inscripción de dichos ingenios, lo que, aparentemente, parece implicar una inadecuada sujeción al Derecho marítimo.

VILLENEAU, de París, analiza los problemas de asistencia marítima y polución complicados con el transporte marítimo de carburantes en gran escala. Aunque la «Lloyd's Form» de 1980 y la Convención de Montreal de 1981 adoptaron criterios muy positivos, los complejos problemas no pueden considerarse todavía resueltos.

En la sección de Derecho aéreo, DRAGO, de París, estudia el espacio hertziano, no asimilable al aéreo, ya que las ondas hertzianas se propagan a través de agua, tierra, aire y espacio extra-atmosférico. Es *res communis*, pero aunque en Francia la Ley de 1982 la califica de tal, es norma hipócrita, ya que a continuación contiene reglamentaciones incompatibles con tal naturaleza.

DUTHEIL DE LA ROCHE, Decana de la Descartes de París, se centra en el Derecho del espacio, que hasta 1975 ofrecía pocas complicaciones. Aun antes de definirse aparecía reglamentada por los pocos países interesados. Pero desde aquella fecha su número ha aumentado considerablemente, y actualmente ofrece problemas insolubles, tanto por lo que se refiere a normas de televisión como a armamento, ya que sólo aparecen prohibidas las susceptibles de provocar una destrucción masiva, con lo que indirectamente se autorizan otras.

CHARLES GIGNOUX, Doctor en Derecho y Medicina, analiza las deficiencias de legislación respecto a la declaración de fallecimiento y presunciones de premoriencia o conmoriencia de víctimas de accidentes aéreos, de considerable importancia no sólo en materia civil, sino en seguros. Las normas clásicas dictadas para casos de guerra aparecen superadas. Señala como ejemplar la legislación canadiense.

MATEESCO-MATTE, de Nantes, dedica unas estremecedoras páginas a la militarización del espacio, ligada especialmente a lo nuclear. Se puede estimar que el 80 por 100 de los ingenios existentes en el mismo son militares. Y aunque existen sonoras proclamaciones de derechos, prohibiciones y usos a cargo de organismos internacionales, lo cierto es que sólo pueden establecerse «responsabilidades históricas».

MICHEL POURCELET, a la vista del trágico incidente en el que resultó derribado un avión civil coreano por otro soviético en 1983, detalla los acuerdos del siguiente año de la Organización de Aviación Civil y normas de la Convención de Chicago. Y la obra concluye con un excelente estudio del argentino VIDELA ESCALADA sobre responsabilidad civil de los explotadores de aeródromos en caso de deficiencias de los servicios de infraestructura relacionados ineludiblemente con el progreso de la aviación. Distingue los aeródromos privados de los públicos, cada uno con sus diferentes servicios mínimos; las responsabilidades que pueden dimanar del incumplimiento de las normas, de naturaleza extracontractual, y las resultantes de acuerdos con compañías aéreas.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ